



RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la industria cárnica de porcino, promovida por Señorío de Montanera, SL, en el término municipal de Salvaleón. (2018060018)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de diciembre de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU), para la ampliación de una industria cárnica de porcino ubicada en el término municipal de Salvaleón (Badajoz) y promovida por Señorío de Montanera, SL con CIF B-06328348.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 3.1 y 3.2.a) del anexo II de la ley, relativas a "instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día" e "instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguiente materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima animal (que no sea leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas/día y superior a 10 toneladas al día", respectivamente.

La industria está ubicada en una parcela industrial a la altura del p.k. 39,2 de la Ctra. EX320 (Zafra-Barcarrota), en el término municipal de Salvaleón (Badajoz). Referencia catastral: 4548801PC9644N0001RJ.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 14 de marzo de 2017, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Salvaleón, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un informe técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. El Ayuntamiento de Salvaleón remite informe favorable de fecha 17 de enero de 2017 firmado por el arquitecto técnico del Servicio de Urbanismo, Vivienda y Arquitectura del Área de Fomento de la Diputación de Badajoz.

Cuarto. El órgano ambiental publica anuncio de fecha 13 de marzo de 2017 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Quinto. Para dar cumplimiento al apartado 8 del artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de fecha 19 de octubre de 2017 a Señorío de Montanera, SL, al Ayuntamiento de Salvaleón y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 5 del Decreto 208/2017 de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en las categorías 3.1 y 3.2.a) del anexo II de la ley, relativas a "instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día" e "instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguiente materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima animal (que no sea leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas/día y superior a 10 toneladas al día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada normativa.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE :

Otorgar autorización ambiental unificada, a favor de Señorío de Montanera, SL, categorías 3.1 y 3.2.a) del anexo II de la Ley 16/2015, relativas a "instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día" e "instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguiente materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima animal (que no sea leche) de una capacidad de producción



de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas/día y superior a 10 toneladas al día"" , ubicada en el término municipal de Salvaleón, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad proyectada es el AAUN16/242.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Producción	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor	Producción	13 02 05
Disolventes no halogenados	Producción	14 06 03
Tropos contaminados y absorbentes	Producción	15 02 02
Reactivos de laboratorio	Laboratorio	16 05 06
Equipos electrónicos	Oficinas	20 01 35
Tubos fluorescentes	Oficinas	20 01 21
Equipos desechados que contienen clorofluocarburos	Oficinas	20 01 23
Aceite usado	Producción	13 02 00
Tóners de impresión	Oficinas	08 03 17

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Metales mezclados (chatarra)	Producción	17 04 07
Pilas alcalinas	Oficinas	16 06 04
Aceite vegetal	Producción	20 01 25
Lodos de depuradora	Depuradora	19 08 12
Envases de papel y cartón	Producción y oficinas	15 01 01
Envases de vidrio	Producción y oficinas	15 01 07
Vidrio	Producción y oficinas	20 01 02
Plástico	Producción	17 02 03
Envases metálicos	Producción	15 02 04
Plásticos (procedentes de RSU o asimilables)	Producción y oficinas	20 01 39
Envases metálicos: Aceite	Producción	15 01 04
Papel y cartón	Producción y oficinas	20 01 01
Madera	Producción	17 02 01

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.



4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
8. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados: cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento,
gestión y control de los subproductos animales no destinados
a consumo humano generados en la actividad

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), regulados en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Entre los SANDACH que se producirán destacan los siguientes:

- Categoría 1 (C1): pertenecen a esta categoría aquellos decomisados por un positivo en los análisis relativos al Plan Nacional de Investigación de Residuos (P.N.I.R).
- Categoría 2 (C2): pertenece a este grupo el paquete abdominal completo (incluido el contenido gastrointestinal), aquellas vísceras que no se destinen al consumo humano

por fines comerciales, la sangre coagulada, las cerdas o pelos resultantes del depilado, el pene, y por último todos aquellos residuos de origen animal atrapados en los sumideros de las salas donde se manipula carne fresca, así como los lodos de depuración y el estiércol.

- Categoría 3 (C3): pertenece a este grupo las cabezas no destinadas al consumo humano por motivos comerciales, la grasa que no se destine al Área de Fundición de Grasas, los huesos resultantes de las operaciones del Área de Despiece, las canales o partes de las mismas no aptas para el consumo humano, así como los restos de carne, tripas y productos sobre los que se ha producido un fallo en su proceso de elaboración y son catalogados como no conformes.

2. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Deberán mantenerse identificados los materiales según su categoría.
- b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
- c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
- d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.

3. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:

- a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
- b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.

4. El destino final de los estiércoles sólidos será su posterior valorización agrícola o entrega a un gestor externo autorizado o inscrito de conformidad con la ley de residuos. Mientras que los estiércoles licuados se dirigirán a la depuradora de aguas residuales.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de 7 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor con una p.t.n. de 1,3 MWt	C	03 01 03 03	X		X		Propano	Producción de vapor de agua para el proceso de fabricación
2	Caldera de vapor con una p.t.n. de 0,906 MWt	C	03 01 03 03	X		X		Gasoil	Producción de vapor de agua para el proceso de fabricación
3	Caldera de vapor con una p.t.n. de 0,165 MWt	C	03 01 03 03	X		X		Biomasa	Producción de vapor de agua para el proceso de fabricación
4	Horno de chamuscado con 52 quemadores con una p.t.n. de 1,14 MWt	C	03 01 03 03	X		X		Propano	Proceso de fabricación (horno de chamuscado)
5	Generación y almacenamiento de SANDACH, incluyendo corrales	B	04 06 17 03	X			X	SANDACH	Manipulación y almacenamiento de SANDACH
6	Circuitos de producción de frío	-	06 05 02 00		X		X	-	Producción de frío
7	Depuradora de aguas residuales industriales (EDARI)	C	09 10 01 02	X			X	Aguas residuales y materiales sólidos retirados de las mismas	Depuración de las aguas residuales de la instalación

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

Todos estos focos forman parte de la actividad general de la instalación industrial como matadero y planta de procesamiento de productos de origen animal, que es una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera:

Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Mataderos con capacidad < 1000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad < 4000 t/año	-	04 06 17 04

2. De conformidad con el artículo 5, punto 1, apartado b) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente:

Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Instalación global (p.t.n. 3,51 MW)	B	03 01 03 02

3. Las emisiones canalizadas de los focos 1 a 3 proceden de las calderas de producción de vapor de agua y el foco 4 del horno de chamuscado. En estos equipos podrán emplearse como combustibles los indicados. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión. Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

Foco 1:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	-
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³
Partículas	-

Foco 2:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm ³
Partículas	30 mg/Nm ³

Foco 3:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	500 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	5000 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	-
Partículas	150 mg/Nm ³

Foco 4:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	-
Dióxido de azufre, SO ₂	-
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³
Partículas	-

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (3 % de O₂) para los combustibles líquidos o gaseosos y del 6 por ciento (6 % de O₂) para los combustibles sólidos.



4. El foco 5, de carácter difuso, consiste en las zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (incluidos corrales). En ellos se producen emisiones difusas de N₂O, NH₃, CH₄, partículas y olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:
 - a) Estas áreas deberán limpiarse con frecuencia. A tal efecto, se elaborará y cumplirá un plan de limpieza, higiene y desinfección de los corrales que incluya, al menos, retirada de estiércol en cuanto se vacíe cada corral; limpieza y desinfección diaria de los corrales; limpieza semanal de sumideros y estructuras metálicas de los corrales; plan de choque trimestral basado en limpieza exhaustiva de paredes y pintado de las mismas con pinturas plástica para evitar poros; registro de estas operaciones.
 - b) Se utilizará un producto desodorizante a fin de tratar los suelos y paredes de los recintos de estabulación mediante su pulverización de forma manual con posterioridad a los procesos de desinfección. Cabe destacar que el desodorizante a emplear deberá ser adecuado para el uso en granjas y que no consistirá en un perfumante, sino en un agente que provoque una reacción físico-química que cambie el estado de la molécula que origine el olor, bloqueando instantáneamente los malos olores sin enmascararlos, lo que permitirá no desarrollar un impacto mediante emisión de olores modificados.
 - c) Deberá minimizarse la duración del periodo de estabulamiento de los animales antes de su sacrificio, no excediéndose las doce horas desde la llegada de los animales y su sacrificio.
 - d) Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible, no excediéndose las doce horas de almacenamiento, excepto en caso de almacenamientos refrigerados.
 - e) No se empleará forraje o cama de ningún tipo en los corrales.
5. El foco 6 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de los fluidos refrigerantes. Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
 - a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
 - b) Se cumplirá la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de

febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, no se podrán emplear hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

6. A fin de minimizar la afección por olores por los gases emitidos desde el foco 7, EDARI, ésta deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se ejecutarán diariamente los correspondientes ciclos de depuración; se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, lodos y grasas separados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. La aguas residuales de la instalación industrial se verterán a la red de saneamiento municipal de Salvaleón, tras su tratamiento en la estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI) del matadero, debiendo cumplirse con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Vertido.
2. Confederación Hidrográfica del Guadiana informó favorablemente con fecha 2 de octubre de 2017 "el vertido de aguas residuales predepuradas procedentes de una industria cárnica al saneamiento municipal de Salvaleón, solicitado por Señorío de Montañera, SL".
3. El titular de la instalación deberá contar con autorización de vertido de sus aguas residuales a la red municipal de saneamiento otorgada por el Ayuntamiento de Salvaleón.
4. El titular de la instalación, sin perjuicio de lo requerido en las ordenanzas municipales de vertido a la red de saneamiento o por el Ayuntamiento de Salvaleón, deberá instalar una arqueta de registro y toma de muestras antes del vertido definitivo a la red municipal de saneamiento.
5. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales que presenten propiedades agronómicas útiles podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Situación	Nivel de emisión total, dB (A)
Sala matadero	Edificio producción	96
Sala despiece		85
4 condensadores evaporativos (fachada o cubierta)	Exterior	75 (mayor nivel)
Caldera de vapor 1	Edificio de salas técnicas	77
Caldera de vapor 2		75
Compresor (instalación de aire comprimido)		73 (mayor nivel)
Sala frío		98

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años (5 años), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a.) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a) Los resultados del primer control externo de emisiones contaminantes a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado f.
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos y SANDACH generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.

c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.

d) Acreditación de la correcta gestión de las aguas residuales de proceso y autorización de vertido del Ayuntamiento de Salvaleón.

- g - Vigilancia y seguimiento

Contaminación Atmosférica:

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) que actúe bajo el alcance de su acreditación ENAC, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos descritos. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado f.2. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 a 4	Al menos, cada cinco años

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado c.1

3. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

4. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o la instalación y retirada de los captadores pasivos indicado en el punto anterior con la antelación suficiente, al menos quince días.



5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Residuos producidos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Vertidos:

10. No se establecen medidas adicionales a las que determine el Ayuntamiento o el Organismo de Cuenca correspondiente.

**Ruidos:**

11. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
12. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
13. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
14. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.
 - h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.



- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
4. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso son que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 11 de diciembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

- Actividad: la industria cárnica de porcino comprende matadero, sala de despiece, bodegas, y secaderos naturales, cámaras de salazón y post-salado frío, instalación de procesamiento de grasas y fábrica de embutidos. El objeto del proyecto es la ampliación de la industria consistente en:
 - Reforma de la línea de matanza.
 - Reforma de la línea de despiece.
 - Construcción de nueva edificación, la cual se incorporará al proceso de matanza.
 - Ampliación de la urbanización existente.
 - Nuevo centro de desinfección de vehículos.
 - Modernización de las oficinas.
 - Ampliación de los equipos de frío industrial.
 - Ampliaciones de las instalaciones de electricidad, aire comprimido, vapor, gas y fontanería.
- Capacidades y consumos: El proyecto consiste en la ampliación de una industria cárnica. La capacidad del matadero será de 30.000 cerdos anuales, lo que originará una capacidad de producción de 3.750 toneladas/año para un periodo de trabajo de 142 días/año, lo que da lugar a una producción de 26,41 toneladas/día.
- Ubicación: La industria está ubicada en una parcela industrial a la altura del p.k. 39,2 de la Ctra. EX320 (Zafra-Barcarrota), en el término municipal de Salvaleón (Badajoz). Referencia catastral: 4548801PC9644N0001RJ.
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:
 - La actividad se desarrolla en un establecimiento industrial de 14.636,28 m² de superficie construida, ubicado en una parcela industrial de 29.958 m².
 - Las zonas que se amplían y se modernizan son las siguientes: urbanización de 3.152,65 m², nueva edificación ampliación matadero de 1.107,93 m², mejora y modernización zona matadero de 358,55 m², mejora y modernización zona despiece de 525,56 m², nuevo centro de desinfección de vehículos de 91,48 m², nueva entreplanta zona despiece para aseos, vestuarios y comedor de 270,02 m² y mejora modernización de oficinas de 356,02 m².
 - Nueva caldera de 1.314 kWt de potencia térmica de propano.



- Caldera de vapor de 906,5 kWt de potencia térmica de gasoil.
- Caldera de 165 kWt de potencia térmica de biomasa.
- Chamuscador de 1.139,37 kWt de potencia térmica de propano.
- EDAR.

ANEXO GRÁFICO